



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Expte. S01: 0012860/2012 (C. 1418) SF / MLQ-MSM-YDC-MT
DICTAMEN N.º: 637
BUENOS AIRES, 08 AGO 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que tramitan por el Expediente N.º S01: 0012860/2012 (C.1418), e iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por la firma CORADIR S.A., contra HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L., por la presunta violación a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es la firma CORADIR S.A. (en adelante "LA DENUNCIANTE"), dedicada al desarrollo de equipos electrónicos e informáticos, venta de servicios de Internet, integración de sistemas y desarrollo de software a medida.
2. La denunciada es la firma HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. (en adelante "HP" o "LA DENUNCIADA"), entidad integrante del grupo Hewlett-Packard Company, fabricante de hardware y software.

II. LA DENUNCIA.

3. El día 11 de enero de 2012, LA DENUNCIANTE presentó formal denuncia contra LA DENUNCIADA, por la presunta violación al artículo 2 inciso f y disposiciones concordantes de la Ley N.º 25.156.
4. Expuso que HP, el 14 de febrero del año 2006, efectuó una denuncia contra LA DENUNCIANTE ante el Registro de Proveedores y Licitadores de la

PROY-S01
8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, porque según HP, LA DENUNCIANTE habría presentado documentación falsa en diversas licitaciones convocadas por organismos de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, y documentación en la cual LA DENUNCIANTE figuraría como distribuidor oficial autorizado de la línea de productos Compaq y Hewlett Packard. En función de ello, se habría originado el Expediente 5400-14094 Alc. 1 del registro de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires

5. Informó LA DENUNCIANTE, que en el año 2005, la firma HP al verificar dicha documentación en los expedientes números: 3002-1472/2005 de la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; 25834/SA/2005 -Contratación Directa 88/2005 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires-; y 3003-845/2005 -Licitación Pública N° 21/05 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires-, efectuó también una denuncia penal en la que intervino el Juzgado Correccional N° 6 (Causa N° 61.708), que delegó la investigación en la Fiscalía Correccional N° 7 (Sumario 14.826), situación que dio origen a la formación de la Causa N° 46.526/05, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, y a la causa N° 7.427/07 contra Luis Alberto Corapi (presidente de CORADIR S.A.) y Marcelo Javier Lagos (apoderado de CORADIR S.A.), en la cual se declaró extinguida la acción penal por prescripción, decretándose el sobreseimiento de ambos.
6. Comentó que La Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, por Resolución N° 50 del 20 de enero de 2010, dispuso como medida cautelar la suspensión preventiva de CORADIR S.A. del Registro de Proveedores de la Provincia de Buenos Aires.
7. Explicó que ante dicha Resolución, interpuso recurso de revocatoria y recurso jerárquico en subsidio, en los cuales sostuvo que se presentó en todos los procesos contractuales en su carácter de fabricante y no como representante de HP o de un tercero.
8. Relató que en otras resoluciones judiciales dictadas en causas donde HP actuó como querrelante, se afirmó que las circunstancias alegadas por HP

PROY-501
8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comando Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMANDO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
220

MARTÍN R. ATARPE
Secretaría Legal y Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

como causal de exclusión del registro carecían de todo efecto en razón de que CORADIR S.A. ofertó sus propios productos como fabricante y, por tanto, eran irrelevantes ante el objeto y fin del procedimiento revestir la calidad de distribuidor de los productos de un tercer. Citó como ejemplo de ello, la denuncia efectuada por Data Memory S.A. (sociedad que dijo ser controlada de hecho por HP en los términos del artículo 33 segunda parte de la Ley N° 19.550) ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y que concluyó con la desestimación de la denuncia por parte de la Legislatura.

9. Explicó que el 7 de mayo de 2010, la Contaduría General de la Provincia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por CORADIR S.A. y concedió el recurso jerárquico.
10. Indicó que, el 5 de agosto de 2010, presentó ante la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires un escrito ampliando los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, manifestando ausencia de dolo y su condición de fabricante -y no distribuidor- en las contrataciones en cuyo marco se habría presentado la documentación que agravó a HP, e indicando el sin sentido y absurdo que tendría una presentación voluntaria en la que se exponga el carácter de distribuidor de un competidor en la licitación convocada por el Estado provincial.
11. Comentó que en el marco de la prosecución del trámite, la Dirección de Servicios al Usuario y Acceso a la Información inició un expediente tendiente a disponer como sanción la eliminación de LA DENUNCIANTE del registro, y que así, la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, entendió que se ajustaba a derecho la sanción de eliminación del registro prevista en el inciso d), apartado 1) del artículo 102 del Reglamento de Contrataciones.
12. Detalló que la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, remitió las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, y luego se dio posterior vista al Fiscal de Estado.
13. Relató que a criterio de la Asesoría General de Gobierno la conducta asumida por LA DENUNCIANTE era merecedora de reproche, por no haber desvirtuado el hecho de la presentación de notas apócrifas en los procesos de compra, y que la Fiscalía de Estado estimó que correspondía eliminar a LA

PROY-001
8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAËFF
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



DENUNCIANTE del Registro de Proveedores.

14. Manifestó que, en consecuencia, el 8 de noviembre de 2010, la Contaduría General de la Provincia, encuadró la conducta de LA DENUNCIANTE en los términos del artículo 102 del Reglamento de Contrataciones, aplicándole a través de su resolución N° 919 la sanción de eliminación del Registro de Proveedores y Licitadores de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.
15. Expresó que el 9 de diciembre de 2010, LA DENUNCIANTE recurrió la Resolución N° 919, y que el Contador General de la Provincia, mediante Resolución N° 241 del 25 de abril de 2011, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por LA DENUNCIANTE sin conceder el jerárquico en subsidio, agotándose de este modo la vía administrativa.
16. Manifestó que el mercado relevante resultaría ser el mercado de contrataciones públicas en la Provincia de Buenos Aires.
17. Presentó cuadros gráficos sobre las licitaciones a través de los cuales indicó que en el período de 2009-2010 del total de 23 licitaciones registradas LA DENUNCIANTE había obtenido una sola adjudicación, en el período 2007-2008 siete adjudicaciones de un total de 17, y en el período 2005-2006 57 adjudicaciones de un total de 64 licitaciones.
18. Expresó que la conducta seguida por HP encuadraría en el artículo 2 inciso f) de la Ley N° 25.156, por tratarse de una conducta anticompetitiva tendiente a excluir a LA DENUNCIANTE del mercado de contrataciones públicas de la Provincia de Buenos Aires, y que también concurriría con el supuesto del inciso a) del mismo artículo y cuerpo normativo.
19. Entendió que las acciones promovidas por HP ante la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y ante la Justicia Nacional de Primera Instancias en lo Criminal y Correccional Federal, habrían sido tendientes a evitar que LA DENUNCIANTE permanezca dentro del mercado, y configurarían una barrera de entrada.
20. Enfatizó que no se trataría del ejercicio de derechos propios de quien defiende su propiedad marcaria, sino que el objetivo claro sería el de obtener el apartamiento de LA DENUNCIANTE del mercado.

PROV-DSI
8137

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAÉFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



21. Indicó la existencia de poder de mercado por parte de HP y que el objeto de la acción no habría sido la protección del capital marcario de HP ni velar por la transparencia en los procedimientos de contratación de la Administración.
22. Indicó un desinterés por parte de HP en la denuncia penal efectuada, señalando que dejó extinguir el proceso promovido.
23. No obstante, fundó sus argumentos exponiendo y citando textos y jurisprudencia relativa a la doctrina "Sham Litigation" de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.
24. Manifestó que el proceder de HP no cumplió con los principios esenciales de libre competencia, igualdad entre los oferentes, transparencia, equidad y eficiencia, por lo que se lesionaría, restringiría y alterarían, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales de LA DENUNCIANTE.
25. Finalmente solicitó a esta Comisión que se dejase sin efecto la sanción que le fue impuesta por la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.

III. EL PROCEDIMIENTO.

26. Con fecha 11 de enero de 2012, esta Comisión Nacional recibió la denuncia efectuada por LA DENUNCIANTE contra HP, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia.
27. Con fecha 1 de febrero de 2012, LA DENUNCIANTE procedió a ratificar la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N.º 25.156.
28. Con fecha 18 de abril de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado a HP de la denuncia que originó las presentes actuaciones, para que brinde las explicaciones del caso.
29. El día 14 de mayo de 2012, HP planteó excepción de prescripción, y en subsidio brindo sus explicaciones en legal tiempo y forma, conforme lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.

PROV-BSA
8137

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Leída
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

- 30. El día 25 de julio de 2012, en virtud del planteo de prescripción interpuesto por HP se ordenó la formación del incidente caratulado: "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDO POR LA FIRMA HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. en autos principales: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1418)", de tramite por Expediente N.º S01-0278140/2012.
- 31. El día 7 de diciembre de 2012, en el marco del incidente de excepción de prescripción, y conforme lo dispuesto por el Art. 340 del C.P.N, de aplicación supletoria conforme el Art. 56 de la Ley 25.156, se ordenó correr vista a la denunciada de la excepción de prescripción oportunamente interpuesta por HP
- 32. El día 7 de diciembre de 2012, LA DENUNCIANTE contesta la vista conferida en el marco del incidente de excepción de prescripción.

IV. LAS EXPLICACIONES.

- 33. El día 14 de mayo de 2012, HP brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 34. En dicha oportunidad, opuso excepción de prescripción y subsidiariamente brindó sus explicaciones.
- 35. Previamente a fundamentar su planteo de excepción de prescripción y a desarrollar las explicaciones, estimó conveniente exponer brevemente los antecedentes fácticos que precedieron a la denuncia de LA DENUNCIANTE.
- 36. Al respecto, destacó en primer lugar que LA DENUNCIANTE habría presentado documentación falsa en diversos procesos licitatorios tendientes a la adquisición de productos informáticos, documentación que contendría una imitación del membrete comercial de HP, una firma falsificada de un empleado de HP, y donde LA DENUNCIANTE se autoproclamaría como distribuidor oficial para la comercialización de productos Compaq y Hewlett Packard, extremo éste último que resultaría falaz por cuanto LA DENUNCIANTE jamás habría sido distribuidor de los productos HP.

PROV-S01
8137

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN F. ATÁERE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



37. Señaló todos los expedientes donde LA DENUNCIANTE habría presentado la documentación falsa, e indicó que la denunciada incurrió en un uso indebido de marca al utilizar la cuestionada documentación en las licitaciones con la clara intención de aprovechar el prestigio y trayectoria de HP.
38. Confirmó que HP, con fecha 14 de febrero de 2006, formuló una denuncia ante la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, como que así también efectuó denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción N° 5, Secretaría 116 de la Capital Federal, y que una denuncia en igual sentido interpuso el Secretario Administrativo de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y la empresa Data Memory S.A., empresa que comentó que resultaría completamente ajena e independiente a HP.
39. Manifestó que su denuncia habría sido efectuada con el propósito de advertir a las autoridades de la conducta que habría cometido la denunciada, y a efectos de evitar que los organismos públicos adquirentes puedan verse engañados o perjudicados a raíz de la documentación aportada por LA DENUNCIANTE y para solicitar a dichas autoridades que adopten las medidas pertinentes a fin de evitar que se reitere esa conducta.
40. Mencionó y destacó que en ningún momento de todas sus presentaciones, HP solicitó que se excluyera a LA DENUNCIANTE del Registro de Proveedores, y que dicha sanción fue adoptada de oficio por la propia Contaduría.
41. Comentó que en la Resolución N° 405 de la Contaduría, que rechazó el pedido de levantamiento de la suspensión y el recurso de revocatoria contra la Resolución N° 50 interpuesto por LA DENUNCIANTE, dicho organismo ponderó que "...si bien en sede penal se descarta la existencia de ardid en el accionar de CORADIR S.A., el dolo exigido por el artículo 102 inciso d) apartado 1) del Reglamento de Contrataciones en el que, finalmente podrían encuadrarse los hechos, difiere del exigido por el derecho penal, resultando por lo menos cuestionable en esta instancia sostener, como lo hiciera el Sr. Lagos (Apoderado de CORADIR S.A.) en las actuaciones judiciales y se insinuara en el recurso bajo análisis, que la nota presuntamente falsa "se traspapeló" (ver fs. 46 y 97), luego de constatare la presentación de la misma en más de un expediente...".

PRDY-001
8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN KAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

42. Luego de desarrollar los antecedentes fácticos que precedieron a la denuncia de LA DENUNCIANTE, comenzó a dar sus fundamentos respectivos a la excepción de prescripción opuesta.
43. En ese sentido señaló ya al inicio de su presentación que solicitaba "...se declare la prescripción de la presunta práctica anticompetitiva que CORADIR endilga a HP, en atención a que han transcurrido ya más de cinco años desde que mi mandante formulara -con fecha 14 de febrero de 2006- la denuncia ante la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires...", y que "...Desde entonces, no se ha realizado ningún acto con entidad interruptora respecto de HP, por lo que corresponde tener por extinguida la acción..."
44. Soslayó que "...desde el 14 de febrero de 2006 hasta que CORADIR presentó la denuncia ante la CNDC, el día 11 de enero de 2012, ha transcurrido holgadamente el plazo de 5 años que establece el artículo 54 de la LDC como límite temporal ineludible para proseguir con la acción nacida con motivo de una presunta infracción a esa ley..."
45. Manifestó que la denuncia de LA DENUNCIANTE ante esta CNDC, que le fuera notificada a HP con fecha 24 de abril de 2012, constituyen las primeras noticias que, luego de más de 5 años, HP habría recibido respecto a su denuncia ante la Contaduría formalizada con fecha 14 de febrero de 2006 y sus denuncias promovidas en sede penal con anterioridad a esa fecha.
46. Indicó que jamás antes LA DENUNCIANTE habría denunciado a HP por una posible infracción a la Ley N° 25.156, que tampoco esta Comisión habría exteriorizado su voluntad de iniciar una investigación por tal motivo, y que no habría tenido lugar en la especie ninguna de las causales interruptivas del curso de la prescripción que establece el artículo 55 de la Ley N° 25.156.
47. Expresó que "...es forzoso concluir que la denuncia que CORADIR pretende ahora impulsar ante la CNDC -en forma tardía y extemporánea, luego de que han transcurrido ya más de cinco años desde que se ha consumado la práctica presuntamente prohibida que achaca- se encuentra prescripta...", y que "...Ciertamente, desde el 14 de febrero de 2006 hasta la fecha de interposición de la denuncia -11 de enero de 2012- no se ha verificado ningún acto por parte de CORADIR con la entidad suficiente como para interrumpir el

8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAÉFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

plazo de prescripción...".

- 48. Destacó que los plazos de prescripción de la acción penal constituyen una reglamentación legal de la garantía constitucional del plazo razonable, y que LA DENUNCIANTE no podría sustraerse de la aplicación de la ineludible norma del artículo 54 de la Ley N° 25.156, argumentando que las denuncias de HP no le eran conocidas, ya que el presidente de LA DENUNCIANTE, en el marco de la denuncia penal ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, fue citado a declarar con fecha 12 de diciembre de 2005.
- 49. Indicó que tampoco podría sostener LA DENUNCIANTE que se trata de un delito continuo para eximirse del plazo que establece el artículo 54 de la Ley N° 25.156, que HP se limitó a realizar sus denuncias ante el Juzgado de Instrucción N° 5 y ante la Contaduría por una única vez y todas ellas antes de febrero de 2006, que posteriormente esos organismos prosiguieron con el trámite de oficio hasta dictar las Resoluciones Nros. 50 y 919, pero que HP no habría tenido ninguna intervención en las instrucción de esos procedimientos, y que por lo tanto, la conducta presuntamente anticompetitiva denunciada en las presentes actuaciones, sería de un único hecho que culminó con fecha 14 de febrero de 2006 y que se encontraría prescripto.
- 50. Luego de exponer los fundamentos de la excepción de prescripción, comenzó a realizar sus consideraciones preliminares para solicitar el rechazo de la denuncia y el archivo de las actuaciones.
- 51. Manifestó que HP no habría tenido intención de crear ninguna barrera de ingreso al mercado sino que sólo se habría limitado a ejercer su prerrogativa constitucional de denunciar una conducta perjudicial e ilegítima ante los organismos competentes.
- 52. Agregó que resultaría un disparate que LA DENUNCIANTE pretenda atribuir a HP la comisión de una conducta anticompetitiva tendiente a excluir a esa empresa del mercado por el sólo hecho de que haya puesto en conocimiento de la Contaduría la conducta de la misma.
- 53. Negó que el objetivo de HP al promover esa denuncia haya sido establecer una barrera de ingreso al mercado a LA DENUNCIANTE sino por el contrario, el objetivo habría sido evitar que esa empresa, mediante la presentación de

PROV-001
8137

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



MARTÍN E. ATAEFE
Secretaría Legada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

documentación adulterada, interfiriera en su imagen comercial, realizando un uso deshonesto de su marca y ocasionándole severos perjuicios en su giro comercial.

- 54. Entendió que esa denuncia importó un ejercicio razonable y legítimo del derecho de peticionar ante las autoridades.
- 55. Señaló que "...Ciertamente, la base fundada y objetiva a partir de la cual se motivó el planteo de HP motivó la investigación y adopción de medidas pertinentes por parte de diversos organismos públicos, tales como la sanción que estableció la Contaduría, el Dictamen del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, el procesamiento por falsificación de documento privado que dispuso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 y la acción promovida por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Esos extremos excluyen de lleno que HP haya utilizado su denuncia en forma abusiva con el objeto de excluir a CORADIR del mercado, sino que por el contrario esa denuncia se vio motivada en una base legítima y verosímil...".
- 56. Entendió que la denuncia habría carecido de virtualidad por sí misma para excluir a LA DENUNCIANTE del mercado y que dicha firma pretendería hacer creer a esta Comisión que habría sido HP quien ha suspendido y excluido a esa empresa del Registro de Proveedores.
- 57. Explicó que las sanciones habrían sido impuestas por la propia iniciativa de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, organismo que habría actuado en el marco de sus atribuciones, con autonomía de criterio, que habría posibilitado a LA DENUNCIANTE el ejercicio amplio de su derecho de defensa, y que habría resuelto con sujeción a lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Buenos Aires y previo dictámenes de la Dirección de Servicios al Usuario, la Asesoría de Gobierno y de la Fiscalía de Estado de la Provincia.
- 58. Agregó que LA DENUNCIANTE no habría ponderado que las sanciones adoptadas por la Contaduría se habrían inspirado en una base fáctica objetiva, que se encontrarían debidamente fundadas conforme a derecho, y que la propia DENUNCIANTE habría reconocido que esa documentación fuese apócrifa.

PROY-001
8137

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEPÉ
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

59. Señaló que, por otro lado, también LA DENUNCIANTE habría soslayado que no sólo HP ejerció su derecho de acción ante la conducta desleal y engañosa de dicha empresa, sino que también Data Memory S.A. (empresa a la cual señala como independiente de HP) y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, no habrían permanecido indiferentes ante el ardid de LA DENUNCIANTE, ejerciendo el derecho de acción que constitucionalmente les asistiría.
60. Expresó que "...HP no ha incurrido en una práctica prohibida por la LDC. Asimismo, la denuncia de HP ante la Contaduría no tuvo ninguna virtualidad para restringir, limitar o distorsionar las condiciones de competencia en el mercado de provisión de insumos informáticos en los llamados a licitaciones por parte de los organismos públicos de la Provincia de Buenos Aires. Ello así por cuanto: a) la denuncia de HP carece de aptitud por sí misma para representar un obstáculo o un impedimento para que CORADIR ingrese al mercado relevante; b) HP carece de una posición dominante ese mercado; y c) HP no ha afectado al interés económico general sino que por el contrario ha contribuido a mantenerlo, evitando que CORADIR tome una indebida ventaja del uso comercial deshonesto de la marca de HP e induzca a error, engaño y confusión a los organismos públicos licitantes del Estado Provincial que deben velar por el bienestar común...".
61. Señaló que LA DENUNCIANTE sostiene que la nota apócrifa habría sido agregada en sus ofertas presentadas en los procesos licitatorios a raíz de "una simple imprudencia que consistió en incluir en una presentación - voluminosa- una hoja desactualizada que nada agregaba ni significaba". Al respecto, HP se pregunta si la firma falsificada según la pericia caligráfica habría sido también un simple descuido o imprudencia.
62. Puntualizó que el Sr. Lagos, apoderado de LA DENUNCIANTE, sostuvo en las actuaciones penales que la nota apócrifa se "traspapeló", y se preguntó cómo podría explicarse que a dicha firma se le haya traspapelado la misma nota en tres licitaciones distintas, y por qué extraña razón mandó a certificar una copia de esa documentación -supuestamente traspapelada- ante la escribana Parodi de Amelia del Colegio de Escribanos de San Luis

PROY-001
8137

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN A. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

- 63. Manifestó que esos interrogantes no encuentran una respuesta lógica y razonable por lo que dejaría en evidencia que LA DENUNCIANTE habría tenido la intención de engañar a los organismos licitantes, haciéndoles creer que actuaba como distribuidor oficial de HP cuando en realidad ese presupuesto era falso.
- 64. Expresó que esos insoslayables aspectos, habrían sido tomados en consideración por la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y por la Fiscalía de Estado para tener por configurado el dolo en sede administrativa y excluir a LA DENUNCIANTE del Registro de Proveedores.
- 65. Afirmó que LA DENUNCIANTE habría incurrido en una conducta contradictoria que revela su conducta desleal, por cuanto ésta se reconocería como un fabricante autónomo y competidor de HP y posteriormente se habría presentado en varias licitaciones como distribuidor oficial de HP.
- 66. A su entender marcó que también habría otra contradicción de LA DENUNCIANTE al sostener ésta que las notas por las cuales se la indica como distribuidor oficial de HP habrían sido verdaderas y suscriptas por un empleado de HP, y que "...aún cuando se tomara por cierta esa inverosímil afirmación quedaría al desnudo que CORADIR aceptó incorporar en los procesos licitatorios una nota que se asentaba en un supuesto fáctico falaz, puesto que -según las propias afirmaciones de esa empresa- jamás actuó como distribuidor autorizado de HP ni vendió productos de esa marca. Por lo tanto, es claro que CORADIR ha realizado manifestaciones que atentan contra sus propios dichos y que resultan incompatibles con sus actos anteriores...".
- 67. Manifestó que la denuncia promovida ante la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires no habría tenido por objeto excluir a LA DENUNCIANTE como proveedor de insumos informáticos al Estado sino que, por el contrario, habría tenido por finalidad evitar que se confundan los propios productos de HP con productos ajenos y alertar a las autoridades de que LA DENUNCIANTE estaría distorsionando el mercado y afectando la lealtad en las relaciones comerciales, con el propósito de perjudicar a HP y a la Provincia de Buenos Aires.
- 68. En igual sentido, expresó que la denuncia formulada por HP no habría sido

PROY-001
8137

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Entrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

con el ánimo de excluir a LA DENUNCIANTE sino que tuvo por objeto "...oponerse a que dicha empresa utilizase la marca de HP en forma abusiva, ilegítima y con el ánimo de engañar a los organismos licitantes, prerrogativa que surge de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones...".

69. Manifestó que la denuncia promovida ante la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires no podría asimilarse a una conducta exclusoria por el abuso del debido proceso legal, o a un planteo carente de todo asidero formulado al sólo efecto de perjudicar a un competidor, sino que representaría el ejercicio legítimo del derecho de HP a evitar que se disminuya su prestigio comercial, se diluya la relación del público con los productos ofrecidos por HP, se desmerezca la marca HP y se desvíe la clientela de HP.
70. Argumentó que la denuncia constituyó el ejercicio razonable del derecho de acción y que no habría tenido entidad para restringir por sí misma la competencia.
71. Al respecto, expresó que la doctrina conocida como "sham litigation", es de interpretación restrictiva por cuanto limita el derecho de acción de los ciudadanos, resultando sólo aplicable en casos excepcionales en los que se verifique el abuso de procedimientos administrativos y judiciales como parte de una estrategia anticompetitiva sancionable, representando litigios espurios, simulados, sin ninguna base objetiva sólida, con el propósito de dilatar el ingreso al mercado de un competidor, y que ninguna de dichas circunstancias excepcionales concurren respecto de HP.
72. Señaló como elementos que pondrían en evidencia que la denuncia formulada por HP ante la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires constituiría una razonable y legítima petición ante las autoridades, los siguientes: 1) Se habría comprobado en sede penal, según lo determinado por el perito calígrafo oficial, que la nota habría sido adulterada y no correspondería a HP, 2) LA DENUNCIANTE la habría incluido en numerosos procesos licitatorios con ánimo de engañar a los organismos licitantes, 3) LA DENUNCIANTE habría procurado tomar ventajas mediante el uso indebido de la marca HP, 4) El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°

8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAËFE
Secretario Estrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



8 dictó un auto de procesamiento contra el presidente de LA DENUNCIANTE, Sr. Luis Alberto Corapi, y su apoderado, Sr. Marcelo Lagos, por la falsificación de instrumento privado. 5) La Contaduría inició una investigación que culminó, previos dictámenes coincidentes de la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, con la sanción establecida por el artículo 102 inciso d) del Reglamento de Contrataciones.

73. Reiteró que las acciones de HP, habrían importado el legítimo y razonable derecho de la prerrogativa constitucional de acción, fundándose sobre una base objetiva, que mereció la acogida por parte de la Contaduría y el auto de procesamiento en sede penal, y que no habría tenido por objeto excluir a ningún competidor sino advertir a los organismos licitantes y a las autoridades para que tomen las medidas tendientes a evitar que "...mediante notas apócrifas agregas en las licitaciones, CORADIR confunda a los adquirentes y obtenga ventajas comerciales indebidas a raíz del uso ilegítimo de la marca HP...".
74. Indicó que LA DENUNCIANTE pretende hacer ver que habría sido HP quien la ha excluido del Registro de Proveedores de la Provincia de Buenos Aires, cuando intervino la Contaduría, dando curso a una investigación, posibilitando a LA DENUNCIANTE ejercer su defensa, y que culminó con una sanción conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento de Contrataciones.
75. Expresó que no se podría concluir que HP haya infringido la Ley N° 25.156 como consecuencia del procedimiento y las sanciones impuestas por la Contaduría, organismo ajeno a HP y por el cual no debería responder.
76. Afirmó que esta Comisión no podría invadir las atribuciones propias de la Contaduría, resultando una cuestión ajena a la incumbencia de esta Comisión las sanciones y apercibimientos que pueda disponer la Contaduría actuando en el marco de sus atribuciones.
77. Manifestó que HP no contaría con una posición dominante en el mercado que le permita restringir la competencia y excluir a LA DENUNCIANTE del mercado, y que de acuerdo a estimaciones tentativas, la participación de HP en el segmento público alcanzaría en el mejor de los casos un 14%, extremo que revelaría que HP no contaría con una posición dominante en el mercado





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

de venta de insumos informáticos al sector público.

78. Argumentó que HP no habría vulnerado el interés económico general sino que por el contrario, habría contribuido a su mantenimiento al denunciar una conducta ilegítima, tendiente a engañar a los organismos públicos licitantes.

V. CONTESTACIÓN DEL LA VISTA CONFERIDA EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

79. El día 7 de diciembre de 2012, y conforme lo dispuesto por el Art. 340 del C.P.P.N. de aplicación supletoria conforme el Art. 56 de la Ley 25.156, se ordenó correr vista a la denunciada de la excepción de prescripción oportunamente interpuesta por HP.

80. En la misma fecha, LA DENUNCIANTE contestó la vista conferida por esta Comisión.

81. En dicha oportunidad expresó que a raíz de la denuncia efectuada, el día 14 de febrero de 2006, por HP, ante la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, se dictaron la siguientes resoluciones en las siguientes fechas:
a) El día 20 de enero de 2010, la Resolución N° 50, a través de la cual se suspendió preventivamente a LA DENUNCIANTE del Registro de Proveedores de la Provincia de Buenos Aires; b) El día 8 de noviembre de 2010, la Resolución N° 919, mediante la cual se dispuso la eliminación de LA DENUNCIANTE del Registro de Proveedores de la Provincia de Buenos Aires; y c) El día 25 de abril de 2011, la Resolución N° 241, por la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por LA DENUNCIANTE contra la Resolución N° 919 sin concederse el recurso jerárquico en subsidio y agotándose la vía administrativa.

82. Asimismo manifestó que "...se ha establecido que en caso que las conductas a investigar hayan tenido lugar en forma continuada hasta el momento en que interviene la Comisión de Defensa de la Competencia, si de las constancias de la causa no surge su agotamiento la acción no está prescripta. Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal... En ese sentido, la jurisprudencia ha definido que los hechos que impidiesen u

REGY-301
8137

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

obstaculizasen el acceso a un mercado, son comportamientos que perduran en el tiempo y que, no pueden prescribir hasta no haber cesado...

83. Citando también jurisprudencia agregó que *"...no siempre la consumación agota la ejecución del delito, ya que con frecuencia la consumación formal se distancia del agotamiento natural, dando lugar a un periodo en que el delito está consumado pero no agotado..."*.

84. Concluyó que la sana competencia en beneficio del interés general, esto sería, la competencia en el mercado de licitaciones públicas, permanecería afectado por la infracción reprochada.

VI. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

A) EXCEPCIÓN PLANTEADA DE PRESCRIPCIÓN.

85. Corresponde en esta instancia resolver el planteo de prescripción efectuado por la firma HP, y en virtud del cual se ordenó la formación del incidente caratulado: "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDO POR LA FIRMA HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. en autos principales: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1418)", de trámite por Expediente N.º S01:0276140/2012.

86. En principio cabe destacarse que el artículo 54 de la Ley N.º 25.156 establece: "Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años".

87. A su vez el artículo 55 de la Ley N.º 25.156, dispone: "Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley".

88. En virtud de lo establecido por el artículo 56 de la Ley N.º 25.156, y en cuanto a materia de prescripción, en referencia a aquellos actos que tienen capacidad interruptiva de la prescripción, es aplicable al caso lo dispuesto en el Código

PROY-501
8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTIN R. STAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Penal.

- 89. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge que la conducta denunciada tuvo lugar hasta al menos el año 2011, fecha en la que la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución N° 241 a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por LA DENUNCIANTE contra la Resolución N° 919 del mismo organismo, sin conceder el recurso jerárquico en subsidio y agotándose la vía administrativa. Asimismo, cabe aclararse que la interposición de la denuncia, efectuada con fecha 11 de enero de 2012, es causal interruptiva de la prescripción.
- 90. Amén de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las conductas analizadas habrían tenido lugar, en forma continua, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 25.156 es de CINCO (5) años, esta Comisión Nacional concluye que la acción no se encuentra prescrita, en esta instancia procesal. Ello es así toda vez que el artículo 63 del C.P. establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.
- 91. Por lo expuesto, teniendo en cuenta la modalidad consumativa de la conducta que es objeto de análisis y que de las constancias de autos no se desprende que hayan pasado más de cinco años desde su agotamiento, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por HP.
- 92. Asiste razón a LA DENUNCIANTE al invocar que la jurisprudencia ha dicho que *"...los hechos que la Comisión atribuye a las personas jurídicas imputadas constituirían impedimentos u obstaculizaciones de acceso a un mercado y, sin que implique abrir juicio sobre la comprobación de tales hechos o sobre las eventuales justificaciones que pudieran haber, son comportamientos que perduran en el tiempo y que, por ende, no pueden prescribir hasta no haber cesado de cometerse..."* (Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A, Torneos y Competencias S/ Incidente de Prescripción (en autos principales Torneos y Competencias S.A. s/ 22.262"), Sentencia del 4 de mayo de 2007).

PROY-S01
8137

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

93. En virtud de lo expuesto ut supra esta Comisión Nacional concluye que la conducta denunciada no se encuentra prescripta.

B) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

94. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N.º 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

95. A su vez, en el caso de marras, debemos determinar si las acciones en sede judicial y administrativa iniciadas por HP implican un ejercicio abusivo del derecho a peticionar, lo que en la doctrina estadounidense se denomina como "sham litigation", y si dicho accionar constituye una conducta anticompetitiva.

96. Antes de dilucidar en autos lo antedicho, es menester hacer referencia a algunos conceptos: "Sham Litigation", o litigación farsa o simulada, es una excepción a la doctrina Noerr-Pennington, que fue elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos a través de los fallos "Eastern Railroad Presidents Conference vs. Noerr Motor Freight Inc" (U.S. Supreme Court. 365 U.S. 127 -1961-), "United Mine Workers vs. Pennington" (U.S. Supreme Court. 381 U.S. 657 -1965-), y "California Motor Transport Co. Vs Trucking Unlimited" (U.S. Supreme Court. 404 U.S. 508 -1972-)¹. La Doctrina Noerr-Pennington fue creada en el contexto de situaciones atinentes al derecho de defensa de la competencia². Lo que establece la doctrina como principio es que el derecho

8137

¹ Vicente Maximiliano MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, "Ejercicio abusivo del derecho de acción y de petición, y sus efectos en materia de libre competencia", Santiago, Chile, 2011, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Económico, disponible EN: http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110874/de-Manriquez_v.pdf?sequence=3

² "Noerr-Pennington doctrina no puede derrotar a Sham Litigios, Reconveniones DMCA", publicado por TONYA GISSELBERG el 29 de noviembre 2012, disponible EN: <http://www.seattlecopyrightwatch.com/noerr-pennington-doctrine/sham-litigation-exception/>



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

a petionar (consagrado en la primera enmienda) ante los organismos gubernamentales (poder legislativo, ejecutivo y judicial) goza de inmunidad frente a las leyes antimonopolio (Sherman Act). La excepción a esta doctrina, como se dijo, son los casos de litigación simulada.

97. Podemos definir el concepto de "Sham litigation" en nuestra materia como "...una conducta tendiente a evitar (u obstaculizar seriamente) el ingreso de un competidor en un mercado determinado (o un aumento significativo de su participación) que se desarrolla mediante el deliberado inicio de acciones judiciales, arbitrales, administrativas o de otra índole que tengan como finalidad indirecta un aumento significativo de los costos de ingreso o de su estructura de costos de competencia, que desaliente -de ese modo- el ingreso, la permanencia o el aumento en dicho mercado... el concepto de litigio "fraudulento" se puede aplicar en casos en los que existe un abuso de procedimientos judiciales, configurándose éstos cuando una acción se basa en una teoría jurídica claramente incorrecta, en derechos válidos cuya inaplicabilidad se conoce, o cuando el demandante tiene conocimiento de la inexistencia de infracción..."³. También podemos definir que el concepto de sham litigation alude a una acción (o conjunto de acciones) promovidas en el ámbito del Poder Judicial sin basamento o fundamentos, en el sentido de que ningún litigante razonable pueda esperar un éxito en cuanto al fondo del asunto. Si el litigio cumple con el requisito de ser objetivamente sin fundamentos, se analiza seguidamente si la motivación subjetiva del litigante en la presentación de la demanda objetivamente infundada fue un intento de interferir en los asuntos de la competencia⁴. Desde otro ángulo se identifica a los litigios temerarios como abusivos o fraudulentos litigios con efectos contrarios a la competencia.

98. La figura de sham litigation se debe balancear con derechos constitucionales muy importantes, como ser el derecho de defensa en juicio y el de petionar

³ Carlos Molina Sandoval, "El fenómeno "Sham Litigation"" Revista de los Contratos, los Consumidores y Derecho de la Competencia Año 4 (2013) 2, Págs 105-123

⁴ Profesionales Real Estate Investors, Inc vs Columbia Pictures Industries (U.S. Supreme Court 508 U.S. 49 -1993-)

MDY-801
8137



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ante las autoridades (arts. 18 y 14 de nuestra CN). Se debe tener en cuenta que el ejercicio del derecho a peticionar es en principio lícito y válido, cuya buena fe se presume⁵.

99. Ahora bien, en el caso de autos, HP promovió acciones ante la justicia penal en el año 2005, en función de la existencia de documentación apócrifa presentada por LA DENUNCIANTE en diversas licitaciones, y en el año 2006 HP también denunció a LA DENUNCIANTE ante el Registro de Proveedores y Licitadores de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires por la situación descripta.

100. Entiende esta CNDC que en el caso de autos el derecho a accionar y peticionar ante las autoridades ha sido ejercido legítimamente y no en forma abusiva, en base a las siguientes consideraciones:

101. En primer lugar, la denuncia penal fue realizada en base a fundamentos sólidos, y prueba de ello es el resultado de las pericias caligráficas efectuadas en sede penal y obrantes a fs. 191/193 de las presentes actuaciones. Según la pericia, le asiste razón a HP, corroborándose la existencia de documentación apócrifa.

102. En segundo lugar, y como se ha mencionado, se debe presumir la buena fe del litigante, esto es, la buena fe de HP al promover acciones judiciales y administrativas. No hay en las presentes actuaciones, prueba alguna que acredite mala fe en HP.

103. En tercer lugar, la misma DENUNCIANTE manifiesta que HP mostró desinterés en el impulso del procedimiento penal al decir que "...ni siquiera impulsó el proceso injustamente promovido. Lo dejó extinguir...", con lo cual no pareciera que HP haya tomado una actitud de hostigamiento judicial respecto a LA DENUNCIANTE, sino que solamente se limitó a efectuar una denuncia con sólidos fundamentos en su derecho a peticionar.

⁵Carlos Molina Sandoval. "El fenómeno "Sham Litigation" Revista de los Contratos, los Consumidores y Derecho de la Competencia Año 4 (2013)-2, Págs 105-123

PROV-691
8137



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

- 104. En cuarto lugar, porque respecto a los Sres. Luis Alberto Corapi y Marcelo Javier Lagos, presidente y apoderado de LA DENUNCIANTE respectivamente, se declaró extinguida la acción penal por prescripción, decretándose el sobreseimiento de ambos (vid fs.135/139). De esta forma ambos representantes de LA DENUNCIANTE, no se han visto obstaculizados ni sancionados por su actuar.
- 105. En quinto lugar, no se encuentra acreditado que los litigios judiciales y administrativos en cuestión constituyan una maniobra tendiente a excluir del mercado a LA DENUNCIANTE.
- 106. Por lo expuesto, esta CNDC considera que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

VII. CONCLUSIÓN.

107. En razón de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- (A) Rechazar la excepción de prescripción planteada por la firma HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.
- (B) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 31 de la Ley N° 25.156.

PROV-801
8137

[Handwritten signature]
Lic. FABIAN M. PELLIGRINI
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Dr. RICARDO MARQUEZAN
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
621
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



BUENOS AIRES, 19 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0307347/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0230119/2005 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0140493/2010 y N° S01:0012860/2012 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 716 de fecha 7 de junio de 2011, N° 827 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 837 de fecha 8 de agosto de 2014, recomendando se rechacen las excepciones opuestas y se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

AL

PROY-S01
13385



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
DEL ORIGINAL



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházanse las excepciones interpuestas y ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0230119/2005 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0140493/2010 y N° S01:0012860/2012 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 621

Lic. Agustín Crista
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Y-501
13385
Y Y